

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

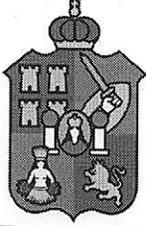
CONSEJO ESTATAL

CE/2017/062

ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO, A PROPUESTA DE SU COMISIÓN TEMPORAL DE GÉNERO, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 29, NUMERAL 2 DE LOS LINEAMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO, EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE PRESIDENTE(A) MUNICIPAL Y REGIDORES(AS) EN EL ESTADO DE TABASCO.

Glosario. Para efectos de este acuerdo se entenderá por:

Comisión:	Comisión Temporal de Género del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Instituto Electoral:	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral:	Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco
Reglamento:	Reglamento de Elecciones



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/062

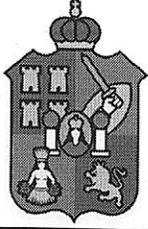
Lineamientos:	Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género, en la postulación de candidaturas a cargos de presidente(a) municipal y regidores(as) en el Estado de Tabasco
----------------------	---

A N T E C E D E N T E S

- I. **Atribuciones del Congreso de la Unión.** El Poder Reformador Permanente de la Constitución Federal, aprobó la adición a la fracción XXIX-U del artículo 73, por el que reservó al Congreso de la Unión, la facultad para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las Entidades Federativas en materias de Partidos Políticos; organismos electorales y procesos electorales, conforme a las bases previstas en el ordenamiento Constitucional; asimismo, emitió disposiciones en materia político electoral relativas a la organización y estructura del INE, que fueron publicadas el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, el quince de mayo del año dos mil catorce, la Honorable Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, aprobó la Ley General y la Ley de Partidos, que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de mayo del año citado.

- II. **Reforma Constitucional y legal local en materia electoral.** El veintiuno de junio de dos mil catorce, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7491, Suplemento E, el Decreto 117, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local en materia electoral.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

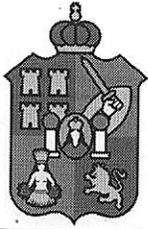
CE/2017/062

Igualmente, el Congreso del Estado de Tabasco, el dos de julio de dos mil catorce, aprobó la Ley Electoral, que se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 7494, Suplemento C.

- III. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.** El uno de octubre de dos mil diecisiete, el Consejo Estatal celebró sesión extraordinaria en la que declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para renovar la Gubernatura, diputaciones, presidencias municipales y regidurías, del Estado de Tabasco.
- IV. **Aprobación del Acuerdo CE/2016/050.** Que en sesión ordinaria celebrada el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2016/050, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos.
- V. **Aprobación del Acuerdo CE/2016/051.** Que en sesión ordinaria celebrada el catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo Estatal emitió el Acuerdo CE/2016/051, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos para el cumplimiento de Candidaturas a cargos de Diputados(as) por el Principio de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco.

C O N S I D E R A N D O

1. **Órgano responsable de las elecciones en Tabasco.** Que la Constitución Local, en su artículo 9, Apartado C, fracción I, prevé que la organización de las elecciones Estatal, distritales y municipales, es una función pública del Estado, que se realiza a través de un Organismo Público, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. De



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

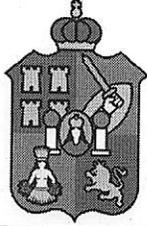
CONSEJO ESTATAL

CE/2017/062

la misma manera el artículo 102, numeral 1, de la Ley Electoral indica que todas las funciones y actividades del Instituto Electoral se regirán por los principios de Certeza, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad y Objetividad.

2. **Actividades del Instituto Electoral.** Que el artículo 9, Apartado C, fracción I, inciso i) de la Constitución Local, dispone que el Instituto Electoral, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas a: los derechos y prerrogativas de los partidos políticos y candidatos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión con fines electorales, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos que establezca el INE, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, así como todas las no reservadas al INE.

3. **Finalidades del Instituto Electoral.** Que el artículo 101 de la Ley Electoral, establece como finalidades del Instituto Electoral, las siguientes: I. Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el Estado de Tabasco; II. Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; III. Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado; V. Velar por la autenticidad y efectividad del voto; VI. Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, y VII. Organizar o coadyuvar a la realización de los



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/062

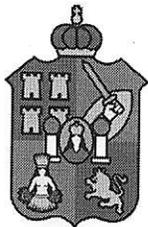
ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana, de conformidad con lo que dispongan las leyes.

4. **Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral.** Que el artículo 106 de la Ley Electoral, señala que el Consejo Estatal, como órgano superior de dirección, es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

5. **Comisiones del Instituto Electoral.** Que el artículo 113, de la Ley Electoral establece que:

“ARTÍCULO 113.

1. El Consejo Estatal constituirá las comisiones permanentes de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, de Organización Electoral y Educación Cívica, y de Denuncias y Quejas; así como las comisiones temporales que considere pertinentes para el desempeño de sus atribuciones, las que siempre serán presididas por un Consejero Electoral, salvo la de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, que será presidida por el Consejero Presidente.
2. Todas las comisiones se integrarán con un máximo de tres Consejeros Electorales; podrán participar en ellas, con voz, pero sin voto, los Consejeros Representantes de los Partidos Políticos; el Director de Organización Electoral y Educación Cívica del Instituto Estatal actuará como Secretario Técnico de las mismas.
3. En todos los asuntos que les encomienden, las Comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso, dentro del plazo que determine esta Ley o haya sido fijado por el Consejo Estatal.
4. Las Sesiones de las Comisiones serán de carácter público.
5. El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal apoyará las Comisiones para el cumplimiento de las actividades que le hayan asignado.”



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/062

6. **Acuerdo CE/2016/050.** Que los Lineamientos, aprobados mediante el Acuerdo CE/2016/050, en su artículo 17, señalan:

“Artículo 17

En los casos en que los partidos políticos opten por el uso de las figuras establecidas en la Ley Electoral como Coaliciones en sus modalidades parcial, flexible y total o la Candidatura Común, el **principio de paridad de género se observará contando tanto las planillas que postulen bajo esas modalidades en conjunto con las que postulen de forma individual.** El tratamiento será como un solo partido político. Lo anterior, quedará asentado en el instrumento jurídico que ampare el convenio de coalición o candidatura común.

En caso de que los partidos políticos que compitan en coaliciones o candidatura común no registren planillas para la totalidad de ayuntamientos, también deberán respetar la paridad de género en la forma anteriormente indicada”

Más adelante, el artículo 29, numeral 2, de dichos lineamientos establece que:

“Artículo 29

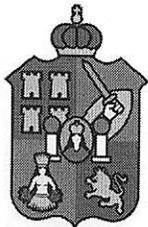
...la metodología desarrollada para la acción afirmativa propósito de estos lineamientos se sujetará a lo siguiente:

[...]

2. Los partidos políticos que decidan participar bajo la modalidad de la coalición o candidatura común deberán cumplir con el criterio de horizontalidad; para ello, se contarán tanto las fórmulas de mayoría relativa como las planillas que postulen bajo cualquiera de esas modalidades **en conjunto** como las que se postulen **de forma individual.**

Sin embargo, dicho párrafo continúa de la siguiente manera:

“Las candidaturas que registren individualmente como partido, **serán acumulables** a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.”



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/062

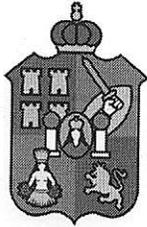
Desprendiéndose de la lectura de ambos párrafos, que no se encuentran armonizados entre sí, ni conforme a lo previsto por el artículo 17 anteriormente transcrito. Es decir, éste último párrafo citado, contiene un enunciado contradictorio a los demás establecidos en el lineamiento, toda vez que refieren que en caso de que los partidos políticos opten por las figuras de coalición (parcial, flexible o total), o candidatura común, el principio de paridad se observará tanto en las planillas que se postulen bajo dichas modalidades, como las que se postulen de forma individual, con el mencionado principio.

Esto es, que se establece que bajo cualquiera de las modalidades de postulación, a fin de dar cumplimiento con el principio de paridad, se deberá cumplir tanto en la coalición o candidatura común, como en lo individual.

La contradicción radica en el apartado donde se establece que las candidaturas que se registren de forma individual como partido, serán acumulables a las de la coalición o candidatura común que se registren; enunciado que tampoco se encuentra acorde con los siguientes instrumentos:

- a) Artículo 28, inciso d, del Acuerdo CE/2016/051 emitido por este Consejo Estatal, referente a los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género, en la Postulación de Candidaturas a cargos de Diputados(as), mismo que refiere:

“[...] d. Los partidos políticos que decidan participar bajo la modalidad de la coalición o candidatura común deberán cumplir con el criterio de horizontalidad; para ello, se contarán tanto las fórmulas de mayoría relativa como las planillas de representación proporcional que postulen bajo cualquiera de esas modalidades en conjunto como si se postulasen de forma individual. Las candidaturas que registren individualmente como partido, **no** serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad [...]”



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/062

De lo anterior se desprende que lo previsto en este apartado, con respecto a los Lineamientos tienen una regulación distinta una de la otra, no existiendo una armonía en la norma, dificultando la interpretación jurídica, misma que se entiende como el proceso de comprensión del contenido de uno o varios preceptos legales con el objeto de determinarle sentido a la norma¹.

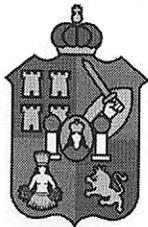
b) Con lo previsto en el artículo 278 del Reglamento, que prevé:

“Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, **no** serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.”

c) Con el Acuerdo INE/CG508/2017 de 08 de noviembre de 2017, en el que se establece entre otras cosas que según lo establecido por los artículos 233, párrafo 1; y 234, párrafo 1 de la Ley General, y el citado 278 del Reglamento, la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, debiendo observar las mismas reglas de paridad que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.

7. Contradicción entre las disposiciones del Acuerdo CE/2016/050 y las disposiciones legales. De la interpretación a los preceptos antes invocados, se desprende que la parte en la que se establece que las candidaturas serán

¹ Legaz Lecambra Luis, Filosofía del Derecho, Barcelona, 1953. P.411



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

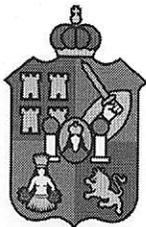
CE/2017/062

acumulables, no solamente es contraria a los preceptos transcritos, sino que además, conlleva un resultado contradictorio al que se pretende alcanzar en los lineamientos de paridad para postulación de regidurías (CE/2016/050), que es la salvaguarda de este principio en todo momento, tanto en las postulaciones individuales como en las coaliciones o candidaturas comunes.

Hacerlo de forma contraria, podría incidir en que lo "acumulable" sea erróneamente interpretado, justificando que al dar cumplimiento con un número determinado de un género en la asociación que se postule, se incumpla de forma individual al pretender tomar como base las postulaciones de la asociación, para postular los espacios restantes para el partido en lo individual, pasando por alto los bloques de competitividad establecidos en los lineamientos en comento.

Lo que se pretende con esta modificación, es que la paridad en la postulación, se alcance en el mayor grado posible respecto de la totalidad de las postulaciones que realicen los partidos, con independencia de las modalidades de participación que utilicen, es decir, debe existir el equilibrio entre los sexos en el acceso del poder público, bajo la modalidad de asociación que se escoja.

Por lo que, si Tabasco cuenta con 17 municipios, en base a la acción afirmativa establecida en los Lineamientos, respecto a que el género femenino debe ocupar el número impar, cada partido debe postular individual o en alguna de las formas de asociación, nueve mujeres y ocho hombres, en base a los bloques de competitividad que en lo individual tenga cada partido, por lo que no puede acumularse como si se conformaran solamente con las postulaciones de la asociación.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/062

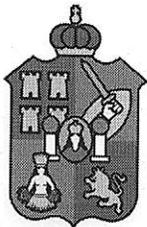
8. **Necesidad de adecuación de los Lineamientos.** En esa tesitura, resulta inadmisibles que un partido participe en coalición flexible o parcial con candidatos de un mismo sexo, sin que en las restantes postulaciones en lo individual (o en candidatura común²) lo haga en el número suficiente de personas del otro sexo para que sea paritaria la postulación, en todo momento, acorde a los bloques de competitividad ya establecidos en los Lineamientos, pues de no hacerlo así, podrían ser rechazados los registros por esta autoridad, en virtud de que sobre este órgano pesa el deber irrestricto de velar por el cumplimiento del principio constitucional de paridad, a fin de no permitir una distorsión del citado principio.

Toda vez que no es posible incumplir con el principio de paridad so pretexto de haber formado coaliciones, en virtud de que las formas de asociación previstas por la ley, cumplen con el principio de paridad, a través de los partidos que las integran, pero visto como un conjunto, es decir, en relación al total de cargos que postulan.

Esto es que puede suponer que las postulaciones de las coaliciones cumplen con la paridad, considerando dichas postulaciones como un universo diverso al que en lo individual se realizan por los partidos que las integran, dado que se debe dar cumplimiento a los bloques de competitividad establecidos en los Lineamientos, con independencia de las formas específicas de participación que se adopten (en lo individual, en coalición o mediante candidaturas comunes).

Pero esto no significa que deban acumularse, sino que se trata de que los partidos políticos cumplan con dicho principio tanto en su lista individual como en las figuras antes previstas, acorde a lo previsto por la **Tesis LX/2016**, emitida por la Sala

² Véase también el Acuerdo CE/2017/025



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

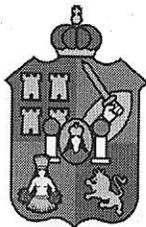
CE/2017/062

Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual aprobó el veintidós de junio de dos mil dieciséis, la Tesis con el rubro siguiente: **PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).**

La no acumulación debe entenderse como la manera en que deben cumplir los partidos políticos con el Principio de Paridad de Género, esto es, tanto de forma individual como de la forma de asociación que elijan, pero a la vez viendo la postulación como un conjunto que da cumplimiento de las tres formas de postulación autorizadas por la ley.

9. **Principio de Certeza.** La modificación que se promueve abona al principio constitucional de certeza, en virtud de la contrariedad que existe entre los lineamientos probados por este Consejo Estatal mediante los acuerdos CE/2016/050 y CE/2016/051, al establecer ideas e incluso metodologías divergentes, que conllevarían a una diferencia aritmética que distorsionaría el fin buscado por ambos lineamientos, que es el que el principio de paridad prevalezca en todo momento tanto en forma individual como de forma asociada.

En esa tesitura, nos encontramos a tiempo de efectuar la presente modificación dado que, de acuerdo al Calendario Electoral, aún no se han presentado las solicitudes de registro de Convenios de Coalición que, en su caso, harán valer los partidos políticos, por lo que, a partir del momento de su aprobación, deben ser observados por los dichos entes.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/062

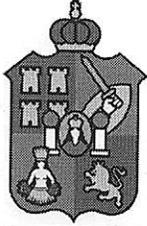
10. **Firmeza de los Lineamientos.** Cabe mencionar, que esta porción de los Lineamientos, no fueron motivo de agravio en los medios de impugnación interpuestos en contra de ambos (CE/2016/050 y CE/2016/051) y que la presente modificación se sustenta en los mismos lineamientos, cuyos artículos Segundo y Tercero transitorios establecen:

“Segundo: En el caso que las constituciones o legislaciones locales o el reglamento de Elecciones del INE, establezcan disposiciones que resulten en una mejor garantía para el cumplimiento del principio de paridad de género, dichas disposiciones prevalecerán sobre el presente lineamiento.

Tercero: El presente lineamiento, podrá ser objeto de modificaciones y adiciones por parte del Consejo Estatal, con la finalidad de ajustarlo con motivo de reformas a la constitución local, en la normativa electoral, o de acuerdos de carácter general que emita el INE, que estén relacionados con los procesos aquí previstos, esto a través de la Comisión competente quien deberá elaborar y someter al Consejo Estatal, el proyecto de adecuación respectivo”.

De ello se analiza que el Consejo Estatal se encuentra facultado para realizar la modificación correspondiente para su armónica interpretación y aplicación de conformidad a lo señalado en el Segundo Transitorio, del estudio interpretativo al artículo 41 fracción V de la Constitución Federal, así como a los artículos 4 numeral 1, 5 numeral 1 y 2, 98 numeral 1 y 2, artículo 104 numeral 1 inciso a) de la Ley General y los artículos 1 numeral 1, 2 y 3 del Reglamento.

11. **Criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Por otra parte, es oportuno señalar que al resolver el expediente SUP-REC-115/2015, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó, entre otras cosas, lo siguiente:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

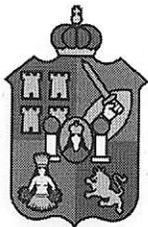
CE/2017/062

“...el artículo 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, también prevé como obligación de los partidos políticos el garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, a la par se contemplan dos disposiciones relacionadas con esta obligación, contenidas en el artículo 3, párrafos 3 y 4, los cuales establecen que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Tales criterios deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. Además, que en el diverso párrafo 5, se prevé que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sea asignado exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes más bajos en el proceso electoral anterior.

Por tanto, es ajustado a derecho que el tribunal responsable haya determinado, que la existencia de una regla por la cual se establezca que las coaliciones tendrán las mismas obligaciones que los partidos para garantizar la equidad y promover la paridad de género, o bien, que en las coaliciones debe considerarse el respeto absoluto al principio de paridad de candidaturas, no podía entenderse como un mandato independiente o autónomo del que las Constituciones Federal y Local así como las Leyes Federales, han impuesto a los partidos políticos para las elecciones tanto en el ámbito federal, como en el local.

En consecuencia, el deber que está impuesto a las coaliciones para garantizar la postulación paritaria de candidaturas no podía concebirse como independiente o diverso del previsto a los partidos políticos.”

Ante lo anterior, con la finalidad de ajustar las disposiciones contenidas en los Lineamientos al criterio establecido por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de nuestro país, resulta indispensable que tanto las candidaturas que postulen los partidos políticos mediante la figura de las coaliciones parciales o flexibles, como las que postulen como entes autónomos, no serán acumulables a las de la coalición o candidatura común para cumplir con el principio de paridad.



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/062

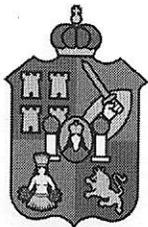
En consecuencia, de los artículos enunciados se desprende que las coaliciones deben de garantizar la postulación paritaria de candidaturas y que estas no deben concebirse como independiente o diversa a lo previsto por los partidos políticos, así las coaliciones deben tener el propósito de ponderar el principio de paridad y que no debe incumplirse dicho principio so pretexto de haber formado una coalición o candidatura común.

- 12. Finalidad del Principio de Paridad de Género.** El fin que persigue la paridad de género en la postulación de candidatos, consiste en el equilibrio entre los sexos en el acceso al poder público, pues el equilibrio óptimo es que exista un 51% de mujeres y un 49% de hombres, ello en concordancia con los Lineamientos, que en su artículo 29 numeral 1 apartado a), refieren:

"El número impar que resulte de la distribución paritaria del número de cargos a elección por las presidencias municipales en la entidad, será mujer. Para las contiendas electorales, habrá 9 candidatas y 8 candidatos"

Es por ello que de las diecisiete presidencias municipales, cada partido político debe postular individual, coaligadamente o por candidatura común 8 hombres y 9 mujeres, para así alcanzar todas las postulaciones posibles, por lo que dicha verificación del principio de paridad será de acuerdo a la metodología establecida en los lineamientos de acuerdo a los bloques de competitividad, por lo que para tal fin los partidos deben de dar cabal cumplimiento al artículo 28 numeral 5 de los lineamientos en cita, ello para evitar que se distorsionen los mismos.

En tal virtud, se modifica el artículo 29, numeral 2, de los Lineamientos, en los términos que enseguida se precisan:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

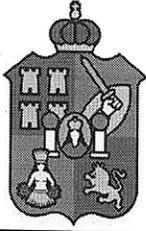
CE/2017/062

Artículo 29 numeral 2, de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a cargo de Presidente(a) Municipal y Regidores(as) en el Estado de Tabasco	
DICE	DEBE DECIR
<p>Los partidos políticos que decidan participar bajo la modalidad de la coalición o candidatura común deberán cumplir con el criterio de horizontalidad; para ello, se contarán tanto las fórmulas de mayoría relativa como las planillas que postulen bajo cualquiera de esas modalidades en conjunto como las que se postulen de forma individual. Las candidaturas que registren individualmente como partido, serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.</p>	<p>Los partidos políticos que decidan participar bajo la modalidad de la coalición o candidatura común deberán cumplir con el criterio de horizontalidad; para ello, se contarán tanto las fórmulas de mayoría relativa como las planillas que postulen bajo cualquiera de esas modalidades en conjunto como las que se postulen de forma individual. Las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad relativo al artículo 17 de estos Lineamientos, en términos de lo previsto en los apartados 3 y 7 de la parte considerativa del presente acuerdo de modificación.</p>

Énfasis añadido para efectos ilustrativos

Lo anterior, con el fin de armonizar el contenido de los Lineamientos, con los que fueron aprobados a través del Acuerdo CE/2016/051, relativos al cumplimiento del Principio de Paridad de Género en la postulación de candidaturas a diputaciones por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Tabasco, que en su artículo 28 numeral 1 letra d, establece que las candidaturas que registren individualmente como partido, **no** serán acumulables a las de la coalición para cumplir el principio de paridad relativo al artículo 17 de dichos lineamientos.

13. **Reuniones de trabajo de la Comisión.** Que la Comisión, celebró reuniones de trabajo en las que se discutieron las modificaciones planteadas a los Lineamientos,



INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/062

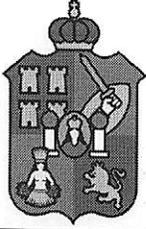
contando para ello con las aportaciones de sus integrantes, entre los que se encuentran los representantes de los partidos políticos.

14. **Aprobación del anteproyecto de acuerdo.** Que en sesión ordinaria celebrada el veinte de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión emitió el Acuerdo CTG/2017/004, relativo a la modificación del artículo 29, numeral 2 de los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género, en la postulación de candidaturas a cargos de presidente(a) municipal y regidores(as) en el Estado de Tabasco, mismo que fue remitido a la Presidencia del Instituto Electoral, para su aprobación por el Consejo Estatal.
15. **Atribución del Consejo Estatal para emitir acuerdos.** Que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 172, numeral 1 y 115, numeral 1, fracciones XXXVIII y XXXIX, y numeral 2 de la Ley Electoral; el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdos necesarios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada Ley.

Por lo antes expuesto y fundado, este Consejo Estatal, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en los puntos 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de los Considerandos de este Acuerdo, se modifica el **artículo 29, numeral 2**, de los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género, en la postulación de candidaturas a cargo de Presidente(a) Municipal y Regidores(as) en el Estado de Tabasco, en los términos que enseguida se precisan:



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/062

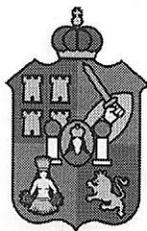
Artículo 29 numeral 2, de los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad de género, en la postulación de candidaturas a cargo de Presidente(a) Municipal y Regidores(as) en el Estado de Tabasco

DICE	DEBE DECIR
<p>Los partidos políticos que decidan participar bajo la modalidad de la coalición o candidatura común deberán cumplir con el criterio de horizontalidad; para ello, se contarán tanto las fórmulas de mayoría relativa como las planillas que postulen bajo cualquiera de esas modalidades en conjunto como las que se postulen de forma individual. Las candidaturas que registren individualmente como partido, serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.</p>	<p>Los partidos políticos que decidan participar bajo la modalidad de la coalición o candidatura común deberán cumplir con el criterio de horizontalidad; para ello, se contarán tanto las fórmulas de mayoría relativa como las planillas que postulen bajo cualquiera de esas modalidades en conjunto como las que se postulen de forma individual. Las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad relativo al artículo 17 de estos Lineamientos, en términos de lo previsto en los apartados 3 y 7 de la parte considerativa del presente acuerdo de modificación.</p>

Énfasis añadido para efectos ilustrativos

SEGUNDO. Se aprueba la modificación al **artículo 29, numeral 2**, de los Lineamientos para el cumplimiento del Principio de Paridad de Género, en la postulación de candidaturas a cargo de Presidente(a) Municipal y Regidores(as) en el Estado de Tabasco.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.



**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE TABASCO**



TU PARTICIPACIÓN, ES
NUESTRO COMPROMISO

CONSEJO ESTATAL

CE/2017/062

CUARTO. Publíquese en el Periódico Oficial del Estado, y en la página de internet del Instituto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria efectuada el veintiuno de diciembre del año dos mil diecisiete, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Dra. Claudia del Carmen Jiménez López; Mtro. David Cuba Herrera; Mtro. José Oscar Guzmán García; Mtra. Rosselvy del Carmen Domínguez Arévalo, Lic. Juan Correa López, M.D. Víctor Humberto Mejía Naranjo y la Consejera Presidente Maday Merino Damian.

MADAY MERINO DAMIAN
CONSEJERA PRESIDENTE

LIC. ROBERTO FÉLIX LÓPEZ
SECRETARIO EJECUTIVO